

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes ..... 11'00

Por tres meses ..... 33'00

Por seis meses ..... 66'00

Por un año ..... 132'00

Número suelto: 1 peseta.

Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

# BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia:** No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Administración de Justicia

EDICTO

21

Por virtud del presente se requiere a María Resurrección Sobrón Basurto, conocida también por Angela, de 27 años, hija de Alejandra y de Román, natural de Baños de Río Tobía para notificarle la indemnización dictada a su favor, en cuantía de 150 pesetas, que ha sido condenado a abonarle el penado, digo los penados, mancomunada y solidariamente Alfonso Martínez San Segundo (a) el Papos y Ramón Martínez San Segundo (a) El Negro, en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño, en causa número 275-1952.

Así lo tiene acordado el Sr. don Julio Ortega San Román, Magistrado - Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

30

EDICTO

22

Por virtud del presente se requiere al penado Angel Roldán Sádaba, de 48 años de edad, hijo de Gregorio y de Andresa, natural de Logroño, cuyo actual paradero se ignora, para notificarle la multa de mil pesetas, apercibiéndole con arresto sustitutorio de veinte días caso de impago, en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Logroño en causa número 138-1953.

Así lo tiene acordado el Sr. don Julio Ortega San Román, Magistrado - Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

29

EDICTO

20

Por virtud del presente edicto se requiere al penado José María Martín Morras Gómez, de 25 años hijo de José María y de Emiliana, natural de Los Arcos (Navarra), vecino de Logroño y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de notificarle la multa de dos

mil pesetas, debiendo sufrir dos meses de arresto sustitutorio si no la satisficiera, en sentencia dictada por la Audiencia Provincial de esta Capital, en causa número 40-1952, por el delito de robo.

Así lo tiene acordado el Sr. don Julio Ortega San Román, Magistrado - Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Logroño en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

31

EDICTO

19

Por virtud del presente se requiere al penado Angel Roldán Sádaba, de 48 años de edad, hijo de Gregorio y de Andresa, natural de Andosilla (Navarra), y cuyo actual paradero y domicilio se ignora para notificarle que por la Audiencia Provincial de esta Ciudad de Logroño en causa número 308-1952, ha sido condenado a abonar en concepto de indemnización y en cuantía de mil ciento cincuenta y cinco pesetas, al perjudicado en dicho sumario.

Así lo tiene acordado el Sr. don Julio Ortega San Román, Magistrado - Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Dado en Logroño a cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Secretario,

32

EDICTO

50

D. Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera Instancia de Nájera y su Partido.

Por el presente hace saber que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a nombre del Procurador D. Luis Rovó Rubio, en representación de D. Antonio Blasco Casado, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Logroño sobre inmatriculación de las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Brieva de Cameros:

1ª.—Huerta en «La Soledad» de tres áreas cincuenta centiáreas, lindante: Norte, barranco; Sur, herederos de Benita Duro; Este, los de José Parra, y Oeste, camino. 2ª.—Otra en «San Martín» de dos áreas diecinueve centiáreas, lindante: Norte, Sur y Este, camino y Oeste, Cofradía de las Animas. 3ª.—Heredad en «El Cucurucho» de un área setenta y cinco centiáreas, lindante: Norte, camino; Sur, Marcos

González: Este, Félix Muñoz y Oeste, calleja. 4ª.—Huerta en «La Baronesa» de doce áreas veintitrés centiáreas, lindante: Norte, camino o calle; Sur y Este, río y Oeste, herederos de Juan Blasco. 5ª.—Una finca urbana destinada a casa-habitación en la calle «Alta» señalada con el número cuarenta y uno de novecientos setenta y dos metros. ochenta y un decímetros cuadrados de superficie, lindante: Derecha entrando, camino de la Barrera; izquierda, casa de herederos de Vicenta Sánchez y fondo, calle de arriba.

Adquirió D. Antonio Blasco Casado las precedentes fincas: Una tercera parte, por herencia de su padre D. Matías Blasco Álvarez, (fallecido); y las dos terceras partes restantes por herencia de su hermana Petra Blasco Casado (fallecida).

Habiéndose acordado por preveido de esta fecha la publicación del presente por el que se cita a Carmer, Pilar, Agustín Angel y Luis Villar Blasco como causahabientes de los trasmittentes, en representación de su madre fallecida Dª. Mónica Blasco Casado, y además como causahabientes también de los titulares amillarados Dª. Lucía y Petra Blasco Casado (fallecida).

Igualmente se cita a los herederos ignorados de Benita Duro y a los de José Parra, colindantes de la finca núm. 1º; a los de Marcos González y Félix Muñoz, colindantes de la 3ª, a los también herederos de Juan Blasco, colindantes de la 3ª; a los también herederos ignorados al igual que los anteriores de Vicenta Sánchez, colindantes de la 5ª a fin de que todos ellos dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente puedan comparecer ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Nájera a veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

43

1977

AGENCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

D. José María Fernández León Agente Ejecutivo del Excm. Ayuntamiento de esta Ciudad de Logroño:

HAGO SABER: Que en expediente de apremio núm. 24, del año 1952 que se sigue contra deudores varios, entre los cuales figuran los relacionados, en ignorado paradero, por débitos al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad por el concepto de edificios insf. altura se ha dictado prov. d. ncia, conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del

Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, ordenando se requiera a los deudores que se relacionan para que en el plazo de 10 días hagan efectivos sus débitos, que al presente alcanzan las cifras siguientes:

Modesto Moreno Solano, Principal 11'46 pts., Timbres 1'55 pesetas, Apremio 2'29 pts., Total 15'30 pts.

Más las costas y gastos que se originen en las oficinas de esta Agencia sita en esta Capital, Calvo Sotelo 16 1º. dª., en las horas hábiles de trabajo, apercibiéndose de que si en el plazo de referencia no cumple lo ordenado se procederá al embargo de sus bienes por el orden establecido en los artículos 80 y siguientes del Estatuto de Recaudación, previniéndole que cuantos gastos y costas origine el procedimiento será de su cuenta.

Así mismo, para que en dicho plazo comparezca por sí o por representante legal autorizado en el expediente que se les instruye, vencido el cual sin efectuarlo será declarado en rebelía.

Los términos señalados comenzarán a contarse desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los expreados deudores.

Logroño 14 diciembre 1953.— El Agente Ejecutivo.—Jose Mª. Fernández León.

2075

EDICTO

31

Por virtud del presente, se cita llama y emplaza a Manuel Echezarreta Mendizabal de 20 años, natural de Andoain (Guipuzcoa) hijo de Tiburcio y Dolores, soltero cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el B. O. de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración con relación a la gabardina sustraída al mismo acredite la preexistencia de la misma y ofrecer el procedimiento que determina el art. 109 de la Ley Procesal a quien corresponda, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Logroño a 7 de Enero de 1954.

El Magistrado Juez, 36

71

Se hace saber que por D. Eudósio Sáinz Barrera, mayor de edad, casado, comerciante, de esta vecindad, se ha presentado



solicitud para unión del nombre Heliodoro con que también es conocido comerciante y figura en la certificación de matrimonio y nacimiento de uno de sus hijos, a fin de que puedan presentar su oposición en este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello en término de tres meses.

Logroño 14 enero 1.954.

El Secretario  
V.º B.º  
El Magistrado Juez  
59

39

Por virtud del presente se requiere al penado Romualdo Piniños Altuna, de 22 años de edad, hijo de padres desconocidos, natural de Pamplona, y vecino de Sórzano, (Logroño), cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para poder notificarle, la indemnización, que en virtud de sentencia dictada en la causa número 149-1951, por la Audiencia Provincial de esta Ciudad, ha sido condenado a abonar manco munada y solidariamente con el también penado en la misma causa Feliciano Terroba García, al perjudicado Pablo Andres Martínez.

Así lo tiene acordado el Sr. D. Julio Ortega San Román, Magistrado-Juez de Instrucción de esta Ciudad y partido de Logroño, en certificación de sentencia recaída en la causa antes mencionada.

Logroño, 8 enero 1954.

El Secretario,

45

## Delegación de Hacienda

17

### CONFECCION DOCUMENTOS COBRATORIOS DE RUSTICA Y URBANA

Se comunica a todos los Srs. Alcaldes de la Provincia que los documentos cobratorios deberán remitirse a esta Administración a la mayor brevedad, con feccionados con arreglo a las instrucciones dadas en oficio circular de 30 de noviembre último o sea, prescindiendo de los Arbitrios municipales que sobre las Riquezas Urbana y Rústica y Pecuaría autoriza la Ley de Bases de 3 de diciembre último. Para la liquidación de estos Arbitrios, que se practicarán en documentos y recibos especiales, se darán instrucciones a su debido tiempo.

Logroño 4 enero 1954.

El Administrador de Propiedades

Eduardo Laleona Sanz  
El Delegado de Hacienda  
Javier Diago Ruiz

34

## Anuncios Oficiales

ANUNCIO

30

El día 26 del actual, dando comienzo a las 14 horas con intervalo de media hora para cada una, y por el orden que se insertan, se celebrarán en el salón de reuniones de esta Junta administrativa, las subastas de los pro-

ductos forestales que a continuación se expresan en el Monte Ezquerria etc.

1ª. Pastos para 40 cabro, 50 vacuno, 25 mayor, 240 lanar; tasación 5.220 pesetas, indemnizaciones 334'95 pesetas, extensión 237 Has.

2ª. De 38 m3 de brezo tasación base 532 pts. índice 665 pts. indemnizaciones 51'87 pts. grupo 3º.

3ª. De 125 m3 de gruesa y 88 m3 ramaje de roble tasación base 9.867 pts. índice 12.333'75 pts. indemnizaciones 501'61 pts. grupo 3º.

4ª De 60 Hayas en el monte la Dehesa con 39 m3 de madería y 20 m3 gruesa tasación base 21.300 pesetas índice 26.625 pesetas indemnizaciones 456'60 pesetas grupo 1º.

Las proposiciones se ajustarán al modelo oficial teniendo en cuenta lo dispuesto por la D. G. de Montes O. C. de 13 de Agosto de 1949 y posteriores y al pliego de condiciones económico administrativo que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Caso de quedar desierta alguna subasta se verificará por segunda vez el día 28 de Enero a la misma hora precio y condiciones de la 1ª subasta.

Quintanar de Rioja 3 de Enero de 1954.

El Alcalde,

37

### EDICTO

36

Por plazo reglamentario, quedan expuestos en las respectivas Secretarías, los siguientes documentos: Presupuesto municipal ordinario, Repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y pel cuarfa y Padrones de Urbana, para el ejercicio de 1954.

Sajazarra y Galbarruli 2 de Enero de 1954.

El Secretario,

50

### EDICTO

A partir de la publicación de este edicto en el B. O. de la Provincia, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, los padrones contributivos sobre arbitrios municipales.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para efectos de reclamaciones, si hubiere lugar.

Alfaro, 12 de enero de 1.954.

El Alcalde,

## Dirección General de Administración Local

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se aprueban las normas por las de se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de tres de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese

cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y, además, se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación del texto refundido de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar, con carácter provisional las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
Blas Pérez González

NORMAS POR LAS QUE SE DESARROLLA PROVISIONALMENTE LA LEY DE BASES, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1953

### Capítulo primero

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen Local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

### Capítulo segundo

#### Organización de las Entidades municipales

#### REGIMEN DE CARTA

Art. 2.º 1. Las Cartas municipales no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el res-

tablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

### Capítulo III

#### Organización y administración de las Provincias

#### REGIMEN DE CARTA

Art. 3.º Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

#### Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 4.º 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin

a) los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto.

b) los auxilios que conceda la Administración general; y

c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.º 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen local, por el siguiente orden de preferencia:

- abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos.
- alcantarillado;
- alumbrado público;
- cementerio;
- matadero;
- mercado;
- botiquín de urgencia;
- extinción de incendios;
- campos escolares de deportes; y
- sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen local.

Art. 6.º Las normas de la cooperación serán:

- orientación económica y técnica;
- ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
- subvenciones a fondo perdido;
- ejecución total de obras e instalación de servicios; y
- cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el B. O. de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada Provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de inspección y asesoramiento.

4. Los planes una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Gobernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alzada se formulen contra los mismos.

Art. 8.º Aprobados definitivamente los planes, cualquier modifi-

cación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

1.ª Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.ª Se atenderá preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.

3.ª Se realizarán, en primer término, las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el artículo 5.º; y

4.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

##### Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponderá al Director general de Administración local.

2. El servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de Provincia.

3. La censura y aprobación definitiva de las cuentas de los Presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de veinte mil habitantes, y por la Sección central si se refiere a los demás Municipios o a las Provincias.

4. Para ésta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en cada Provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo.

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos los aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán adscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 3.º de la Ley de Régimen local, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente Diploma en el Instituto de Estudios de Administración local.

#### Capítulo V

##### Hacienda municipal

##### —Recursos de los Municipios—

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

1.º Productos del Patrimonio.

2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.

3.º Subvenciones, auxilios y donativos.

4.º Exacciones municipales.

5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

##### —Imposición municipal—

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

a) contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;

b) recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado;

c) recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;

d) participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;

e) arbitrio sobre casinos y círculos de recreo;

f) arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

g) el arbitrio sobre solares sin edificar;

h) arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

i) arbitrios sobre el consumo de carnes, volatería y caza menor, y bebidas espirituosas y alcoholes;

j) arbitrio sobre pompas fúnebres;

k) arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;

l) arbitrio sobre riqueza urbana;

m) arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria;

n) prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;

o) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

##### —Recargo sobre la Contribución industrial—

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no exceda del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que fengan establecidas en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras o talleres, se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa primera, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estu-

vieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

##### —Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto—

Art. 16. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 por 100 sobre las cuotas del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de contitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y, de no obtenerse, resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

##### —Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial—

Art. 7. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 por 100 en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto e se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de veinte mil habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada una las Diputaciones publicarán en el B. O. un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

##### —Arbitrio sobre riqueza urbana—

Art. 20. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9'46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana,

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales, o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

a) administración directa;

b) acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tienen asignadas en la Contribución territorial y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se exhibirá al público, insertando anuncio en el B. O. de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente si la hubiera, o por el Ayuntamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23, podrán acordar que la Administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de Julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán en las capitales de provincia y Municipios de más de veinte mil habitantes, antes del día quince de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de Enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el B. O. de la provincia un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tenga encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación;

sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.  
—Arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria—

Art. 27. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

—Prestación personal y de transportes—

Art. 29. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;

b) construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y

c) fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de diez mil habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;

b) Imposibilitados físicamente;

c) reclusos en Establecimientos penitenciarios;

d) Autoridades civiles y militares;

e) Clérigos y religiosos del culto católico;

f) maestros de instrucción primaria;

g) militares y marinos mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

Art. 32. Estarán sujetos a la prestación de transportes:

a) el ganado mayor y menor de tiro y carga;

b) Los carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Art. 33. La obligación de la prestación de transportes alcanzará:

a) a las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo;

b) a las Empresas, Sociedades y Compañías que sean dueñas de iguales elementos y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en el término municipal.

c) a los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotacio-

nes radicadas en el término, a lo menos durante tres meses al año.

Art. 34. 1. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos; y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

2. Podrá ser redimida en metálico por las cantidades que el servicio importe en la localidad.

Art. 35. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se dé la simultaneidad autorizada.

Art. 36. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa reedición, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio administrativo.

Art. 37. Los Ayuntamientos de hasta diez mil habitantes y las Entidades locales menores, podrán utilizar la prestación personal y de transportes, sin sujeción a los artículos anteriores, siempre que responda a formas tradicionales admitidas en la localidad.

2. El establecimiento de estas modalidades requerirá la justificación por las Entidades interesadas y la aprobación del Gobierno civil, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

3. Obtenida la autorización, la Ordenanza fiscal seguirá el trámite previsto en la Ley para las de su clase.

—Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios—

Art. 38. Los Ayuntamientos podrán hacer efectivos los recursos especiales, tradicionales y extraordinarios que tengan actualmente establecidos o que se les autoricen en lo sucesivo.

2. Los tipos de gravamen serán los vigentes, sin perjuicio de las revisiones que se realicen, al publicar el texto refundido de la Ley de Régimen Local, o cuando circunstancias justificadas lo demanden.

3. Si la revisión se refiere a imposiciones que recaigan sobre bases que son susceptibles de gravamen con el arbitrio sobre la riqueza provincial, habrá de oírse previamente a la Diputación respectiva.

Art. 39. Asimismo se declara la compatibilidad con los recursos concedidos por la Ley, de los recargos especiales destinados a gastos de ensanche, amortización de empréstitos, abastecimientos de aguas y cualesquiera otra finalidad expresamente autorizada.

—Recurso especial de nivelación de presupuestos—

Art. 40. Los Municipios de hasta veinte mil habitantes que, con los recursos autorizados por la Ley no logren la nivelación de sus presupuestos ordinarios, percibirán de la respectiva Diputación una cantidad anual suficiente para cubrir el déficit preventivo.

Art. 41. El importe del recurso nivelador se determinará en función de los siguientes factores:

a) Gastos de carácter obligatorio;

b) gastos voluntarios, susceptibles de incremento anual que no supere el 10 por 100 de su cuantía en el ejercicio inmediato anterior;

c) rendimiento normal de los ingresos autorizados por la Ley;

d) promedio presupuestario de

los Municipios de similar categoría dentro de la provincia;

e) índice de gastos por habitante en Municipios de análogas características de la misma demarcación provincial.

Art. 42. Para la determinación del concepto de gastos obligatorios y voluntarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 679 de la Ley de Régimen local.

Art. 43. Los ingresos a que se refiere el apartado c) del artículo 41, serán los peculiares del Municipio aplicados en sus tipos máximos de imposición, y, por consecuencia, no se exigirá el establecimiento de aquellos recursos cuyo objeto de gravamen sea inexistente en el término municipal, o cuando aún existiendo, se justifique debidamente que la aplicación será improductiva o que producirá rendimiento exiguo o desproporcionado con el coste de la recaudación, o pueda hallarse en pugna con las condiciones de vida económica características del Municipio.

Art. 44. La apreciación de los factores d) y e) del artículo 41 se efectuará teniendo en cuenta la población, riqueza y actividades de los Municipios.

Art. 45. Todos los factores referidos en los artículos anteriores serán conjugados en conjunto, de tal modo que la fijación del importe del recurso nivelador responda a las necesidades reales del Municipio y a la seguridad de que la presión fiscal sobre sus fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los existentes en los Municipios de la Provincia de similares características.

Art. 46. Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador, formularán sus solicitudes al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, debiendo resolver la Diputación, previo informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

2. Las solicitudes irán acompañadas de una copia del anteproyecto y de Memoria comparativa del importe de éste con el presupuesto del ejercicio anterior, en la que se justificará la necesidad y cuantía del recurso que se solicita.

3. Contra el acuerdo de la Diputación podrá recurrirse ante el Gobernador civil, cuya decisión es inapelable.

Art. 47. 1. El pago del recurso nivelador se efectuará periódicamente, dentro de los diez días primeros del último mes de cada plazo, a menos que, por causas imputables al Ayuntamiento, se demore la aprobación del presupuesto, en cuyo caso comenzará a partir de la fecha en que aquella tuviere lugar, si ya hubiese vencido el primer periodo.

2. Los periodos de pago serán:

a) trimestrales, cuando el importe del recurso suponga más del 10 por 100 del total de los restantes ingresos; y

b) semestrales, cuando no alcancen aquella proporción.

—Arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos—

Art. 48. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Corporaciones, Fundaciones, Asociaciones, Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase, que no tengan término prefijado de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas, expresas o tácitas, quedarán sujetas a la tasa de equivalencia, en los periodos establecidos por las Ordenanzas fiscales respectivas.

Capítulo VI

Hacienda provincial

—Recursos de las provincias—

Art. 49. La Hacienda de las provincias estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Productos del Patrimonio.

Segundo. Rendimiento de servicios y explotaciones.

Tercero. Subvenciones, auxilios y explotaciones.

Cuarto. Exacciones provinciales.

—Rendimiento de servicios y explotaciones—

Art. 50. Se considerarán como ingresos por este concepto:

a) los procedentes del beneficio líquido de la explotación por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de los servicios de la competencia provincial;

b) los obtenidos de la gestión recaudatoria de las contribuciones del Estado o de las exacciones municipales;

c) los derivados del traspase de los conceptos de la Contribución de usos y consumos, tarifa quinta, a que se refiere el artículo 599 de la Ley de Régimen local;

d) los que se produzcan por la cooperación encomendada por la Ley, o concertada, para la ejecución del servicio del Catastro o cualesquiera otro organizado para el cumplimiento de los fines de la Administración general o municipal.

—Imposición provincial—

Art. 51. Constituyen la imposición provincial:

a) recargo sobre la Contribución industrial;

b) arbitrio sobre terrenos incultivos;

c) arbitrio sobre la riqueza provincial;

d) arbitrio sobre el producto neto;

e) arbitrio sobre rodaje y arrastre;

f) recursos especiales, tradicionales y extraordinarios.

—Recargo sobre la Contribución industrial—

Art. 52. 1. Se establece con carácter obligatorio un recargo del cuarenta y uno por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

2. El recargo corresponderá a la Diputación en cuyo territorio se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Serán aplicables a este recargo los párrafos 3 al 5 del artículo 15 de este Decreto.

—Arbitrio sobre la riqueza provincial—

Art. 53. Las Diputaciones podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza provincial, en el que quedarán refundidos los ordinarios, extraordinarios, especiales y de riqueza radicante en la provincia, que recaiga sobre iguales bases.

Art. 54. El arbitrio gravará alguno o algunos de los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial, o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Art. 55. 1. Estarán sujetos al arbitrio, entre otros, los siguientes productos:

a) cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y bulbos, aceituna, vid, frutas frescas y secas, forrajes, plantas y pajas industriales;

b) ganadería y sus productos;

c) pesca de mar y río;

(continuará)